

su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideran afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Jaime Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

3477 *ORDEN de 12 de enero de 1977 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Pizarra, provincia de Málaga.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Pizarra, provincia de Málaga, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Pizarra, provincia de Málaga, por el que se considera:

Vías pecuarias necesarias

Colada de Jabonera.—Anchura legal, 10 metros.

Colada de Alora a Málaga.—Anchura legal 10 metros.

Vías pecuarias excesivas

Cañada Real de Sevilla a Málaga.—Su anchura legal de 75,22 metros se reduce a 10 metros, transformándose en Colada.

Cañada Real de Ronda.—Su anchura legal de 75,22 metros se reduce a 10 metros, transformándose en Colada.

Vereda de Antequera.—Su anchura legal de 20,89 metros se reduce a 10 metros, transformándose en Colada.

Vereda de la Alquería y Judío.—Su anchura legal de 20,89 metros se reduce a 10 metros, transformándose en Colada.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figuran en el proyecto de clasificación de fecha 16 de septiembre de 1975, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideran afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Jaime Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

3478

ORDEN de 12 de enero de 1977 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villanueva de Tapia, provincia de Málaga.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villanueva de Tapia, provincia de Málaga, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 22 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villanueva de Tapia, provincia de Málaga, por el que se considera:

Vías pecuarias necesarias

Cordel de Roquime.—Anchura legal, 37,61 metros.

Vereda de Loja.—Anchura legal, 20,89 metros.

Colada de los Alamillos.—Anchura legal, seis metros.

Colada de la Artillería.—Anchura legal, 6-10 metros.

Colada de Salinas.—Anchura legal, cinco metros.

Colada de Entredicho.—Anchura legal, cinco metros.

Abrevaderos

Abrevadero Pozo de Roquime.—Su superficie se determinará en el deslinde.

Vías pecuarias excesivas

Veda de los Pedregales.—Su anchura legal de 20,89 metros se reduce a 10 metros, transformándose en Colada.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figuran en el proyecto de clasificación de fecha 12 de diciembre de 1975, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideran afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Jaime Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

MINISTERIO DE COMERCIO

3479

ORDEN de 14 de enero de 1977 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Roque Soriano Ortega, S. A.», por Orden de 9 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 15), en el sentido de sustituir su denominación social por la de «Chapas y Tableros Soriano, S. A.».

Ilmo. Sr.: La firma «Roque Soriano Ortega, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 9 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 15) para la importación de maderas tropicales en troncos y la exportación de tableros contrachapados, solicita que se sustituya su denominación social por la de «Chapas y Tableros Soriano, S. A.».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Roque Soriano Ortega, S. A.», con domicilio en carretera Picaña 53, Torrente (Valencia), por Orden ministerial de 9 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 15), en el sentido de cambiar la denominación social de dicha concesión por la de «Chapas y Tableros Soriano, S. A.».

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de enero de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 9 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 15) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3480

ORDEN de 14 de enero de 1977 por la que se autoriza a la firma «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes en rollo y la exportación de chapas en bobinas u hojas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes en rollo y la exportación de chapas en bobinas u hojas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», con domicilio en Madrid, avenida del Generalísimo, 11, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- Desbastes en rollo para chapas de acero («coils»), de espesor superior a 4,75 milímetros (P. E. 73.08.01),
- desbastes en rollo para chapas de acero («coils»), de espesor de 4,75 hasta 2 milímetros (P. E. 73.08.11),
- desbastes en rollo para chapas de acero («coils»), de espesor inferior a 2 milímetros (P. E. 73.08.21),

Y la exportación:

- Chapas en bobinas u hojas de acero laminadas en frío, con un grueso de más de 3 milímetros a 4,75 milímetros (P. E. 73.13.85),
- chapas en bobinas u hojas de acero laminadas en frío con un grueso de 3 milímetros hasta 2 milímetros (P. E. 73.13.86),
- chapas en bobinas u hojas de acero laminadas en frío con un grueso de menos de 2 milímetros hasta 0,5 milímetros (P. E. 73.13.87),
- chapas en bobinas u hojas de acero laminadas en frío con un grueso inferior a 0,5 milímetros (P. E. 73.13.88).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente: Por cada 100 kilogramos de desbastes en rollo contenidos en el producto exportado, según se especifica a continuación, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de materias primas:

- a) En la exportación de chapa laminada en frío, en bobinas: 107,54 kilogramos de desbastes por cada 100 contenidos. De dicha cantidad se considerarán mermas el 0,477 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 6,538 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.03.
- b) En la exportación de chapa laminada en frío en hojas: 109,74 kilogramos de desbastes por cada 100 contenidos. De dicha cantidad se considerarán mermas el 0,477 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el 8,398 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.03.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, el exacto porcentaje en peso y características del desbaste en rollo («coils») que contiene el producto de exportación, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Ge-

nerales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberán indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de octubre de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación, y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3481

ORDEN de 14 de enero de 1977 por la que se autoriza a la firma «Taller Mecánico J. Jornet» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de partes y piezas para helicópteros y aviones.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Taller Mecánico J. Jornet»